

Sociedades

Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario e Interdisciplinario

Junio 2023

Comentario

- Competencias Moot Court: Oportunidad para crecer profesionalmente p. 3

Noticia del mes

- Estado publica Hoja de ruta de finanzas verdes para el Perú p. 4

Artículos

- La inversión extranjera directa en el Perú y su relación con el desarrollo social p. 6
- El ejercicio sucesivo de la pretensión de impugnación y nulidad de acuerdos societarios en la sociedad anónima p. 12

Espacio procesal

- El arbitraje una excepción a la administración de justicia estatal p. 18





Ius et Iustitia

sociedades

Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario e Interdisciplinario

Contenido

Comentario

- Competencias Moot Court: Oportunidad para crecer profesionalmente
Emily Adriana MARTINEZ CARRIÓN..... p. 3

Noticia del mes

- Estado publica Hoja de ruta de finanzas verdes para el Perú
Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO..... p. 4

Artículos

- La inversión extranjera directa en el Perú y su relación con el desarrollo social
Antonio SALAZAR SALDAÑA..... p. 6
- El ejercicio sucesivo de la pretensión de impugnación y nulidad de acuerdos societarios en la sociedad anónima
Roxana Nora CAMPOS VELAZCO..... p. 12

Espacio procesal

- El arbitraje una excepción a la administración de justicia estatal
Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO..... p. 18

Colaboradores permanentes del Boletín Sociedades: Grupo de Estudios Sociedades - GES

Miembros del Grupo de Estudios Sociedades - GES de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos reconocido por Resolución de Decanato N° 994-D-FD-2013 de fecha 14 de noviembre de 2013.



MIEMBROS PRINCIPALES

Alayo Olivera, Andrea Alida
Alva López, Milagros Elizabeth
Blas Diaz, Michell Fabrizio
Barba Silva, Karoline
Barreda Espinoza, Isabeau Carolina
Coronel Ayala, Melina Lizeth
Flores Ramos, Elias Kevin
Laberiano Arbieto, Rolando
Lizarme Coronado, Leidy Lsset
Malqui Zuñiga Nayely Brigitte
Mancisidor García, Marcelo Osman
Mendocilla Segura, Joaquin Alejandro
Nolasco Villanueva, Allison Milagros
Olortegui Leyva, Jasmin Olenka
Padilla Palomino, Karol Stefani
Ramos Caparachin, Marilú Danissa
Reyes Garcia, Fatima Milagros de Maria
Rivera Gonzales, Fabio Leandro
Sáez Alfaro ,Piero Alejandro
Santillan Linares, Clever Daniel
Timaná Quispe, Lucía Natalia
Watanabe Custodio, Kasumi Vida
Yparraguirre Rivera, Lesly Jessica

MIEMBROS HONORARIOS

Acosta Delgado, Manuel de Jesús
Alarcón paucar, Giampieer
Alfaro Ponce, Moisés Gonzalo
Ángeles Nuñez, Christian Jesús
Caceres Montaño, Daniel Wignard +
Carrasco Rodriguez, Jessica Pamela

Ccencho Condori, Mariela
Cervantes Villacorta, Carla Lizbeth
Cisneros Palomino, Yesenia
Cordova Quispe, Erick
Cuya Fiestas, Manuel Humberto
De la Torre Ore, Jimmy
Espinoza Cuadros, José Eduardo
Evangelista Romero, Dayana
González Ibargüen, Ayrton Alexis
Grimaldo Sanchez, Carol Alexandra
Guitarra Sanchez, Kevin Anthony
Gutierrez Ramirez, Noemi Lizbeth
Inga Tarazona, Brucelee
Landeo Huaman, Sussel Xiomara
Laurente Bellido, Judith Daisy
Lezama Coaguilla, Gianella
Livia Valverde, Jaritza Pilar
Mechan Huapaya, Kenny
Mestanza Garcia, Omar
Obregon Palacios, Heydy Cristel
Palacios Céspedes, Bryan Augusto
Pinedo Valentin, Richard Alexander
Pinguz Gonzales, Anwar Aram David
Quispialaya Espinoza, Diana Carolina
Rivera Rojar, Adanaí Sharon
Rojas Hidalgo, Nahomy
Sernaqué Uracahua, Jorge Luis
Valencia Lulo, Silene
Varillas Castillo, Cristina

DOCENTE DEL GRUPO DE ESTUDIOS

Dra. J. María Elena Guerra Cerrón

Comentario

Competencias Moot Court: Oportunidad para crecer profesionalmente



Escribe: Emily Adriana MARTINEZ CARRIÓN (*)

El derecho es un campo vasto que abarca una amplia gama de áreas y temas donde actualmente predomina el uso de diversas habilidades que requieren de un adecuado desenvolvimiento ante el público, una herramienta para desarrollarlas son las competencias Moot Court (tribunal simulado). Estas son una actividad académica organizada en un plano nacional o internacional donde se colocan a prueba los conocimientos teóricos adquiridos por parte del estudiante en un campo competitivo que trabaja con casos legales hipotéticos y pueden abarcar cualquier rama del derecho —en su mayoría basados en situaciones legales complejas y controversiales—. El ser parte de una competencia Moot Court brinda una oportunidad única para mejorar los conocimientos técnicos ya que en el transcurso de esta actividad se practican diversas capacidades como la investigación jurídica, redacción de argumentos legales y presentación oral.

Además, los alumnos competidores asumen roles de abogados o representantes legales de una de las partes en disputa y están encargados de analizar a fondo el caso brindado para poder identificar los conflictos legales clave y con ello formular argumentos sólidos para respaldar su postura ya sea en defensa o en contra, utilizando la legislación y los precedentes de la situación en particular.

En la Cátedra de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho de la UNMSM, a cargo de la Dra. María Elena Guerra, se realizará la segunda edición de la competencia MOOT de Derecho Comercial 2023. Esta competencia consta de dos fases, la primera es la fase escrita, donde cada equipo deberá redactar y remitir las memorias sustentando la postura tomada en conjunto, además de discutir los posibles argumentos visualizados desde las diferentes perspectivas y puntos de vista de los integrantes, para luego pasar a la segunda fase que es la oral, en la que luego de presentar las memorias, cada grupo deberá defender lo redactado mediante argumentos sólidos y convincentes.

Esta actividad, además de mejorar el análisis, ayuda a fortalecer la capacidad de construir y defender la posición legal que presenta el estudiante frente a un caso presentado, todo ello finalmente revisado y evaluado por un panel de árbitros expertos en la materia encargados de calificar las habilidades argumentativas y legales. Al finalizar brindarán una retroalimentación para identificar las fortalezas y las capacidades que se necesita poner en práctica para una posterior mejora.

La competencia Moot Court es una herramienta sustancial que posee una plataforma única para el desarrollo académico de los estudiantes de derecho que, junto a un correcto análisis de habilidades legales, brinda una experiencia práctica en litigio colocando en práctica el análisis crítico del derecho además de promover el debate constructivo sobre los temas legales más relevantes. En síntesis, las actividades realizadas dentro de esta competencia son experiencias enriquecedoras que dan una preparación completa brindando la mejor adecuación futura en ellos para que destaquen en su rubro cuando se enfrenten a la vida profesional en el ejercicio de la carrera como abogados. Por todo lo comentado anteriormente, deseo concluir recomendando a los estudiantes practicar esta actividad y de una misma manera a los docentes, considerar añadir esta práctica como parte de su método de enseñanza para que los alumnos desarrolle estas habilidades desde los inicios de la carrera y una vez finalizada, seguir reforzándolas.

(*) Estudiante de 2do año de Derecho de la UNMSM. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho.



Getty Images

Estado publica Hoja de ruta de finanzas verdes para el Perú

Escribe: **Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO**

Coordinador del Boletín Sociedades

Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades – GES



El 21 de junio pasado se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 007-2023-MINAM mediante el cual el Ministerio del Ambiente aprobó el documento titulado Hoja de ruta de finanzas verdes para el Perú (en adelante, Hoja de Ruta) que, de acuerdo con dicha norma, es un “instrumento que incorpora las consideraciones ambientales en la gestión estratégica, operativa y de divulgación de las entidades del sistema financiero, de seguros y del mercado de valores, entidades no reguladas, así como de las entidades públicas relacionadas a las finanzas verdes, de tal manera que se acelere el tránsito hacia una economía y finanzas verdes en el país”, ello se podrá lograr a través del cumplimiento de los componentes, actividades, sub actividades y

entregables que conforman dicho instrumento.

Se debe indicar que la Hoja de Ruta “describe la organización del trabajo, identifica actividades claves a realizarse y determina un cronograma y los recursos necesarios para producir entregables alineados al cierre de brechas y al cumplimiento de la política pública relacionada con el tránsito hacia finanzas verdes en el Perú” (p. 29).

Hoy por hoy somos testigos del impacto que genera el cambio climático y la contaminación ambiental en diversos espacios de nuestras vidas. Lo que hace un tiempo se podía ver en las películas, actualmente observamos dichos efectos por ejemplo con temperaturas cada vez más

extremas, sequías, calentamiento global, aumento de los desastres naturales, etc.

Evidentemente, las soluciones frente dichas consecuencias debe —como no podría ser de otro modo— provenir del campo científico; no obstante, en el mundo de los negocios se han realizado diversas reflexiones a partir de la problemática ambiental y cómo esta impacta también en la economía. Una de esas reflexiones ha girado en torno al financiamiento de las actividades económicas y su impacto con el medio ambiente. Es así que han surgido desde hace muchos años la idea de lograr que los inversionistas sean unos agentes de cambio al redirigir el capital hacia proyectos de negocios limpios y que generen impactos positivos en el medio ambiente, lo que se conoce como finanzas verdes. De acuerdo con la Hoja de Ruta las “finanzas verdes” tienen como finalidad la “canalización de recursos financieros hacia inversiones que generen impactos ambientales positivos”.

Como resulta evidente, esa canalización no puede darse sola y en la envergadura que se requiere para hacer frente a este problemática global. En tal sentido, en el Perú se ha publicado la Hoja de Ruta la cual involucra una serie de actividades a desarrollarse en los siguientes años con la participación de diversos

actores del sistema financiero peruano así como de entidades públicas para lograr que nuestra economía sea más amigable con el medio ambiente; en tal sentido, se propone la elaboración de una taxonomía de finanzas verde en el Perú —como ya ocurre en la Unión Europea— que no es más que un documento que identifica actividades económicas que tienen un impacto positivo en el ambiente y verificable lo cual resulta necesario tanto para los inversionistas como empresarios para canalizar el capital hacia proyectos empresariales con un efecto real y positivo con el medio ambiente (evitando lo que se conoce como el greenwashing).

Referencias

Buendia Quijandría, Percy. 2023. “Finanzas verdes para generar impactos ambientales positivos”. El Peruano, 25 de junio. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://acortar.link/Za6Mxa>

Ministerio del Ambiente. 2023. Hoja de ruta de finanzas verdes para el Perú. Acceso el 28 de junio de 2023. <https://n9.cl/11j52>





viralpvh.com

La inversión extranjera directa en el Perú y su relación con el desarrollo social

Escribe: **Antonio SALAZAR SALDAÑA**

Estudiante de 3er año de Derecho de la UNMSM
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades - GES



I. Introducción

Los conocimientos extranjeros han sido clave para el desarrollo del país y, evidentemente, la obtención de estos se debe —en gran medida— a las relaciones que ha ido formado el Perú con sus pares en otros continentes. Asimismo, debemos señalar también que, estos conocimientos, que muchas veces se materializan en industria, generan importantes instrumentos para que los peruanos podamos ejercer nuestras labores u oficios sin necesidad de salir del país, pues mucha de esa tecnología extranjera ahora se encuentra al alcance de nuestras manos.

En esa línea, es pertinente señalar que esa globalización que hoy nos favorece, ha permitido un crecimiento que podemos llamar multilateral, pues tanto como ha permitido que inversionistas extranjeros ingresen en el mercado peruano, ha

permitido también que el inversionista peruano ingrese a mercados extranjeros. Es decir, es beneficioso por donde se le mire. Como resulta evidente, el ingreso de la industria extranjera viene de la mano de inversionistas extranjeros, quienes deciden apostar por rentabilizar su dinero en el mercado nacional.

Entonces, queda claro que fomentar la atracción de la inversión extranjera debe ser una prioridad para el Estado, debido a los grandes beneficios que esta trae consigo, en los campos económico, laboral, educativo, salud, etc. Es por ello que, este artículo académico explicará de forma detallada qué es la inversión extranjera en su vertiente directa dentro del ámbito nacional, sus impactos, desafíos y beneficios. Así también, explicaremos acerca del marco legal al que se sujeta el inversionista y por qué Perú es un país ideal para la

inversión extranjera.

II. La inversión extranjera directa en el Perú

2.1 ¿Qué es la inversión extranjera directa?

Para empezar este artículo, definiremos qué es la inversión extranjera directa (en adelante, IED), para ello, tomaremos la definición elaborada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la cual menciona (OCDE 2011) lo siguiente:

La inversión extranjera directa (IED) es un elemento clave en esta rápida evolución de la integración económica internacional, a la que también se hace referencia bajo el término de globalización. La IED constituye un medio para establecer vínculos directos, estables y de larga duración entre economías. Con un entorno político adecuado, puede servir como vehículo importante para el desarrollo de la empresa local, y ayudar también a mejorar la competitividad tanto de la economía que los recibe ("receptora") como de la que los invierte ("inversora"). En particular, la IED fomenta la transferencia de tecnología y de experiencia (o know-how) entre economías. También ofrece a la economía receptora una oportunidad para promocionar de forma más extensa sus productos en los mercados internacionales. Además de tener un impacto positivo en el desarrollo del comercio internacional, la IED es una fuente importante de capital para numerosas economías receptoras e inversoras.

Esto quiere decir, que la IED va a hacer el tipo de inversión privada que hace referencia a la participación directa o indirecta de una persona natural o jurídica a través de la inversión, pero dentro de un país distinto al suyo, generando beneficio no solo para el inversionista extranjero, sino también para el país receptorista.

2.2 Importancia de la inversión extranjera en el Perú

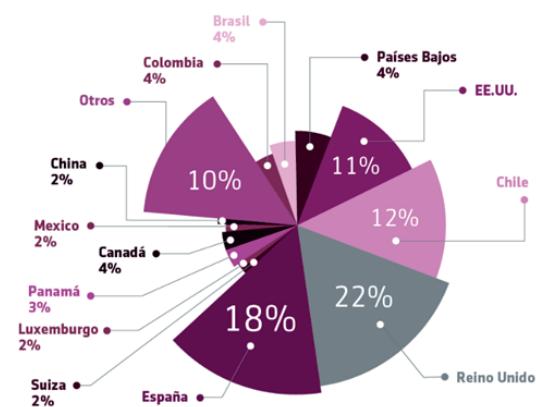
El hecho de que en el país se haya implantado una política atractiva a la inversión extranjera, se debe a los beneficios económicos que esta trae consigo, los cuales, a manera de ejemplo, son: i) un mayor crecimiento económico, ii) la creación de empleo, iii) la transferencia de tecnología y conocimientos, etc.

Como sabemos, el Perú es un país rico en recursos naturales, pero carece del know how necesario para poder realizar una explotación adecuada de dichos

recursos. Es por ello que al Perú se lo categoriza como un país en vías de desarrollo.

Ante ello, la inversión extranjera será el portal para poder suplir aquellas necesidades en la industria. Por lo cual, el país ha optado por el recibimiento de los inversionistas foráneos de diferentes países. A manera de ejemplo, podemos ver los casos de Reino Unido, España y Chile, que son las principales fuentes de aportes de capital hacia el Perú, los cuales explican el 52% del saldo a diciembre de 2021, conforme el gráfico (ProInversión, 2021):

Gráfico 1: Fuentes de aportes de capital hacia el Perú



Fuente: ProInversión. Elaboración: ProInversión.

III. La relación de la inversión extranjera y el desarrollo social

El desarrollo social, en cierta forma, sería el resultado de la mejora de los índices colectivos de bienestar como esperanza de vida, mortalidad infantil, ingreso disponible, ingesta calórica o acceso a servicios sociales; es decir, todo lo que significa que los grupos humanos vivan más, tengan mayor goce de bienes de consumo y sufren menos las penalidades impuestas por los embates de la naturaleza, la enfermedad y los riesgos a los cuales estamos expuestos.

Luego de tener un acercamiento al concepto de desarrollo social, podemos ver que los objetivos van en línea con los beneficios económicos y sociales de la inversión extranjera directa, como lo veremos a continuación:

3.1 Crecimiento económico

El Perú, en las últimas décadas, ha sido un atractivo de la inversión extranjera, por lo cual la economía

peruana ha tenido un impacto positivo. Como muestra de ello, tomaremos los registros del flujo de inversión extranjera directa (en adelante, FIED) en los inicios de la primera década, las cuales han sido contundentes, donde podemos apreciar que el producto bruto interno (en adelante, PBI) aumentó de forma sorprendente:

Datos del Banco Central de Reserva indican que nuestro país experimentó en el año 2012 un flujo neto de capitales por concepto de FIED ascendente a US \$12,240 millones, cifra que representó poco más del 6% del PBI. Este dato, además, significó un extraordinario incremento de 49% de la FIED, con relación al 2015. Asimismo, el comportamiento del flujo de FIED en Perú pasó de representar alrededor del 1.5% del PBI en el 2000 a superar el 6% del PBI el 2015, lo que da cuenta de la mayor importancia que ha adquirido esta variable en relación con el volumen de la producción doméstica. El aumento de la FIED en relación con el PBI indica una mayor importancia de esta variable en el volumen de la producción doméstica. Esto sugiere que la inversión extranjera ha contribuido significativamente al crecimiento económico de Perú. El FIED trae consigo la entrada de capital, la creación de empleo y la mejora de la productividad, lo cual puede impulsar la actividad económica y, por ende, el crecimiento del PBI. Además, el autor ha encontrado como evidencia empírica de que un incremento en el FIED del 1% incrementa la tasa de crecimiento del PBI en 1.4% (Romaní 2016, 54).

Entonces, se encuentra estadísticamente comprobado que la inversión extranjera influye en nuestro crecimiento económico, trayendo la entrada de capital, generando empleo y mejorando la productividad, lo cual termina, a mediano plazo, haciendo crecer nuestro PBI,

3.2 Mejores condiciones de vida para la ciudadanía

Hablar de mejores condiciones de vida, es hablar de la facilidad con la que el hombre hoy puede realizar sus labores, a través de herramientas tecnológicas que cada vez se van actualizando, y esto se da por efecto de la IED, que está trae consigo tecnológica y concomiendo innovadores que van modernizando las condiciones de vida (Montoya Corrales 2006, 23):

En la medida en que las empresas transnacionales invierten en proyectos a largo plazo, su efecto sobre la economía se traduce en inversiones productivas

que contribuyen al mejor aprovechamiento de las ventajas absolutas y comparativas y con ello a un uso más eficiente de los recursos que se dispone en los países. Labor que suele acompañarse de unas expectativas favorables en lo que a la incorporación de tecnología se refiere. Al respecto, es comúnmente aceptado el efecto de un aumento en la eficiencia de aquellas tecnologías que ya se están utilizando en el país receptor, su contribución con la adaptación de las tecnologías a las condiciones locales, su impacto en materia de actualización y mejoramiento de las tecnologías a medida que las innovaciones surgen y los patrones de consumo cambian.

En otras palabras, como lo hemos venido mencionando, al día de hoy, el peruano tiene la facilidad de adquirir un servicio o producto extranjero, debido a que muchos inversionistas extranjeros se encuentran en nuestro mercado.

No obstante, más allá de la facilidad, es conveniente hablar de la utilidad. Como ejemplo, podemos mencionar cosas tan esenciales como un celular —el cual es claramente un producto importado— que es un dispositivo indispensable el día de hoy, servicios de comunicación (internet, telefonía, tv), herramientas médicas, entre otros, lo cual —evidentemente— genera una mejor calidad de vida para el ciudadano.

3.4 La participación de la inversión extranjera en megaproyectos de obra pública

Muchas de las grandes obras públicas que se encuentran en el país se han realizado gracias a la intervención de IED, la cual ha facilitado las herramientas y ciertos conocimientos para poder realizar proyectos que, el país no podría realizar, por carecer de la industria. Entre aquellas empresas y obras tenemos:

- FCC Construcción (España): Ha estado involucrada en proyectos de infraestructura en Perú, como la construcción de carreteras y obras hidráulicas, como El puerto de El Callao y la construcción de La línea 2 de metro de Lima, un sistema de transporte subterráneo que supondrá una verdadera transformación urbana.
- Acciona (España): Está realizando en el Perú el primer parque eólico de acciona energía en Perú.
- Bechtel (EE.UU): Ha participado en grandes

proyectos como el Oleoducto Norperuano en la década de los setenta, la primera gran ampliación del Aeropuerto Jorge Chávez.

IV. ¿Cómo atraer inversión extranjera?

Es casi una ley universal que los inversionistas buscan maximizar inversiones en un ambiente favorable y con el menor riesgo posible. Es por ello que, la coyuntura de un país con una economía y política estable permite generar una percepción de seguridad para la inversión, debido a que se puede pensar que el riesgo de cambios bruscos es reducido y por tanto, se tiene un ambiente donde el inversionista puede generar una visión de rentabilidad a futuro con mayor seguridad.

4.1 Un ambiente adecuado para la inversión

El inversionista extranjero busca asentar su dinero, su industria, ideas y herramientas en un lugar donde existe la seguridad de que su inversión prospera y donde puede proyectarse con tranquilidad, es decir, donde pueda conocer de antemano que no existirán impedimentos que le obstaculizarán o que le puedan privar de su inversión.

En esa línea, los inversionistas se sienten atraídos por lugares jurídicamente estables, es decir, lugares que aseguran que los derechos de toda persona serán respaldados y protegidos por los órganos estatales cuando sean transgredidos. Por otro lado, el inversionista optará también por entrar a un mercado donde exista un gobierno político estable, es decir, un régimen político que mantenga la estabilidad económica, con bajos niveles de inflación, tipos de cambio controlado; así como políticas fiscales responsables.

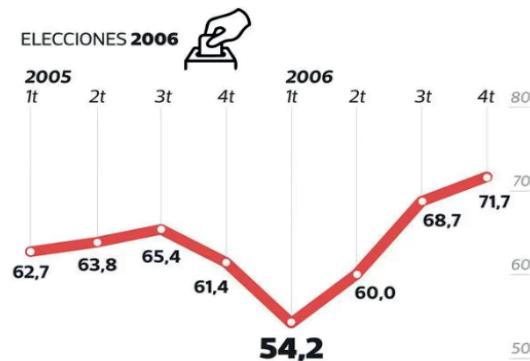
Dentro del Perú se puede percibir que cuando existe un factor que amenaza con alterar el régimen político y económico, suele haber disminución de la inversión extranjera. Este fenómeno se percibe especialmente, en las elecciones presidenciales, debido a que, cada candidato trae consigo ideas que repercutirán dentro del marco legal. Algunos candidatos consideran que implementar un régimen económico estatizador y nacionalista es adecuado para el país, pero evidentemente esto genera que el inversionista sienta temor por sus inversiones puestas dentro del país.

Según un reporte de El Comercio, en el año 2006, cuando se venían realizando las elecciones presidenciales, la confianza empresarial cayó de 61,4% a

54,2% pues existía un pequeño temor de las propuestas nacionalistas del candidato Ollanta Humala en aquel año.

Gráfico 2

CONFIANZA EMPRESARIAL EN PERÍODOS ELECTORALES*
(puntos de 0 a 100)



Fuente: El Comercio.

4.2 El marco legal en el Perú

En el Perú, la incentivación de la inversión privada comenzaría en la década de los 90's, debido a la crisis financiera que se vivía en aquellos años. El objetivo era claro, poder salir de la hiperinflación y de la crisis financiera que se estaba viviendo debió a la mala gestión del primer gobierno del expresidente Alan García, quien aplicó una política estatista y medidas populistas como los subsidios, control de precios, que ocasionaron este fenómeno económico. Es por ello que, a través de la Ley de Promoción de las Inversiones Extranjeras, promulgada el 15 de abril de 1991 y la Constitución Política de 1993, el Perú comenzaría a entrar en una economía neoliberal.

A mayor ilustración, podemos observar que en el capítulo denominado Constitución Económica, se incluyen las siguientes disposiciones:

- La promoción de la libre iniciativa privada, la libre competencia y la igualdad de trato para todas las actividades económicas.
- La posibilidad y la libertad de suscribir convenios de estabilidad entre los inversionistas privados y el Estado.
- La igualdad entre inversionistas nacionales y extranjeros.
- Rol subsidiario del Estado.
- Garantizar el derecho a la propiedad privada.
- Permitir al Estado y a las personas de derecho

público recurrir al arbitraje nacional o internacional para solucionar potenciales controversias.

Respecto al marco legal en el Perú, este promueve un trato igualitario tanto para las empresas peruanas como para las extranjeras (Arce 2013):

En el Perú se ha establecido un régimen legal de incentivo a las inversiones extranjeras, otorgando un trato igualitario, el mismo que es respaldado por la Constitución Política, asimismo se garantiza la libre disposición y transferencias al exterior de divisas. Para efectos del impuesto a la renta, se considera domiciliada a las sucursales, o establecimientos permanentes de empresas extranjeras, quienes tributarán sólo respecto de sus rentas de fuente peruana. En el caso de la adquisición del accionariado de una empresa peruana, las tasas del impuesto y las obligaciones tributarias son las mismas en el caso que la adquirente sea otra empresa constituida en el país o si se trata de una sucursal extranjera.

4.3 Arbitraje de inversión

Los años 90's en Perú, fueron una época de transición, pues de un modelo estatista la economía peruana entraría a un sistema neoliberal. Es decir, se buscó incentivar, promover y atraer el capital extranjero, no obstante, para ello, el Estado tuvo que brindar derechos que respalden a los inversionistas ante eventuales controversias.

En ese marco, la Constitución Política del 1993 estipuló en el artículo 63, tercer párrafo, que "El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley."

Eso quiere decir que el ordenamiento jurídico dejaba abierta la puerta para poder acudir a arbitraje, el cual, es un sistema más célere, eficiente y más especializado que el Poder Judicial.

En esa línea, Roger Rubio Guerrero, exsecretario general del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, mencionó lo siguiente (Ius et Praxis 2013, 254):

El arbitraje ha sido eficiente: solo en la Cámara de Comercio de Lima se han administrado alrededor de 2.500 casos desde la creación del Centro de Arbitraje en 1993 hasta el 2013. Los agentes económicos han percibido las ventajas comparativas que ofrece un arbitraje, frente a un proceso judicial, y el sistema se ha venido consolidando con una nueva ley de arbitraje, con decisiones judiciales favorables al arbitraje y con mejores prácticas en las instituciones arbitrales. Además, que la Ley de Arbitraje vigente desde el 2008 es considerada una de las leyes de arbitraje más modernas del mundo. Fue trabajada sobre la base de la Ley Modelo Uncitral de Arbitraje Comercial Internacional (versión 2006) y la Ley de Arbitraje española (2003), pero se revisaron las legislaciones y los reglamentos arbitrales más importantes del mundo, así como la reciente jurisprudencia internacional y la propia experiencia local, a fin de proponer un marco legal eficiente. No hemos encontrado, en estos cinco años, distorsiones que merezcan una modificación.

Es decir, ante una eventual controversia, el inversionista extranjero se encuentra protegido pues nuestro ordenamiento jurídico le otorga la facultad de poder recurrir a un medio de solución de controversias que es eficiente, célere y especializado como el arbitraje.

4.3.1 Disposiciones que regulan el arbitraje de inversiones

Hemos señalado anteriormente que el inversionista extranjero podrá encontrar en Perú un ambiente favorable para su inversión incluso ante una eventual controversia, ya sea con el Estado o con otros particulares. No obstante, para los fines de este artículo nos resulta pertinente centrarnos en el arbitraje de inversión. Es decir, aquel arbitraje que surge de un tratado bilateral de inversión y se lleva a cabo entre un inversionista y el Estado donde se realizó la inversión.

Erika Bedoya, Directora Académica del Campus Monterrico en Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, menciona que si bien las malas decisiones de gobierno alejan a las inversiones, los empresarios confían cuando pueden pactar cláusulas de arbitraje bajo las normas del CIADI. Y añade: "Actualmente el Perú tiene 27 tratados bilaterales de inversión y 13 de libre comercio, con cláusulas de protección ante posibles controversias, lo que genera una garantía para los inversionistas".

Lo anterior nos permite señalar que el inversionista

en el Perú encuentra seguridad incluso en el escenario de una eventual controversia, debido a que encuentra la protección adecuada dentro del marco regulatorio.

Recordemos que las controversias surgidas de un tratado bilateral de inversión las resuelve el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), esto es, la controversia será resuelta por un tercero imparcial y administrada por una institución especializada. Sin duda, consideramos que aún ante un eventual conflicto, el inversionista no podría estar más protegido.

V. Conclusiones

5.1. La inversión extranjera directa consiste en permitir la entrada de capital extranjero al país, lo cual traen consigo grandes beneficios, tanto económicos como sociales. Al mismo tiempo, permite que el país pueda formar parte de estas inversiones, lo cual va generando vínculos económicos duraderos que no solo permiten que la inversión extranjera crezca, sino también la inversión peruana en el extranjero.

5.2. La inversión extranjera coopera con el crecimiento económico y social. Este crecimiento económico se ve reflejado en el aumento del PBI. Asimismo, la inversión extranjera también trae consigo nuevos conocimientos y herramientas, las cuales resultan útiles para generar una mejor calidad de vida para la población.

5.3. El Perú es un país atractivo para la inversión por su marco legal, debido a que sus diversos dispositivos legales y los tratados de los que forma parte protegen y garantizan los derechos del inversionista aún ante una eventual controversia. Nuestro país forma parte de numerosos tratados bilaterales de inversión que protegen al inversionista extranjero, lo cual genera la percepción de un ambiente seguro y adecuado aún ante un eventual arbitraje contra Perú en el CIADI.

VI. Referencias

Arce Furuya, Luis Alberto. "Tratamiento legal a la inversión extranjera en el Perú. DPP Abogados. Consultado el 19 de mayo de 2023. <https://acortar.link/vTCedC>

El Comercio, 2021. "Incertidumbre política: ¿Cuánto afectaría al crecimiento y qué sucedió en elec-

ciones anteriores?". Acceso el 19 de mayo del 2023. <https://acortar.link/4fAmBN>

UPC. 2022. "#ExpertosUPC: Erika Bedoya comenta sobre el arbitraje en el Perú". Noticias UPC, 8 de septiembre. Acceso el 19 de mayo del 2023. <https://acortar.link/guS0et>

Revista Ius et Praxis. 2013. "Los desafíos del Arbitraje en el Perú: Entrevistas a Roger Rubio Guerrero, Augusto Ferrero Costa y Oswaldo Hundskopf Exebio". Ius Et Praxis, Nº 044 (octubre), 253-76. <https://acortar.link/aNJvDD>

Ministerio de Economía y Finanzas. s.f. "Acerca de la inversión privada". Acceso el 19 de mayo del 2023. <https://acortar.link/fQ3CEB>

Montoya Corrales, Carlos. 2006. "La inversión extranjera como determinante del desarrollo en América Latina". Revista Ciencias Estratégicas, vol.14, Nº 15: 21-31. Redalyc. Acceso el 18 de junio del 2023 <https://acortar.link/eqSgBN>

OCDE. 2011. OCDE Definición Marco de Inversión Extranjera Directa: Cuarta edición. <https://acortar.link/oDnnAH>

ProInversión. Sf. "Inversión Extranjera Directa". Consultado el 5 de mayo de 2023. <https://acortar.link/9UfQrs>

Romaní Bustamante, Rafael. 2016. "La inversión extranjera directa en el Perú y sus implicancias en el crecimiento económico 2009-2015". Pensamiento Crítico Nº 2, pp. 51 – 63.

Uribe Mallarino, Consuelo. 2004. "Desarrollo social y bienestar". Universitas Humanística XXXI, Nº. 58: 11-25. Redalyc. <https://acortar.link/NOon9UL>



El ejercicio sucesivo de la pretensión de impugnación y nulidad de acuerdos societarios en la sociedad anónima

Escribe: Roxana Nora CAMPOS VELAZCO

Estudiante de 3er año de Derecho de la UNMSM
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades – GES



I. Introducción

A partir del 01 de enero del año 1998 entró en vigencia la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 (en adelante, LGS) la cuál fue promulgada por el Congreso de la Republica el 05 de diciembre del año 1997 y publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de diciembre de 1997. Este texto normativo tiene por objeto regular y brindar las pautas legales para la creación, funcionamiento y disolución, entre otros muchos aspectos, de las sociedades en el Perú. Al haber transcurrido 25 años desde la entrada en vigencia de la LGS, se han generado diversas problemáticas y ambigüedades en su articulado que generan efectos negativos en su aplicación, la cual debería responder de manera eficaz a las nuevas realidades cambiantes propias del ámbito societario.

Una de estas problemáticas es respecto a las vías

y formas que la LGS otorga para el cuestionamiento de acuerdos societarios en las sociedades anónimas. La LGS contempla dos formas: la pretensión de nulidad y la acción de impugnación para cuestionar la invalidez de acuerdos societarios; sin embargo, estas disposiciones no son claras, lo que genera diversas interpretaciones.

En el presente trabajo, se abordarán los vacíos referentes a los cuestionamientos de acuerdos societarios, particularmente a la acción de impugnación de los acuerdos de la junta general de accionistas de las sociedades anónimas que han generado situaciones de acuerdos susceptibles de ser cuestionados mediante acción de impugnación y pretensión de nulidad a la misma vez. Para estos efectos, se realizará un análisis detenido del artículo 38 y del artículo 139 hasta el

artículo 151 de la LGS que versan sobre estos temas.

¿Puede el accionista impugnar un acuerdo y luego, por improcedencia, demandar la pretensión de nulidad? Para responder dicha interrogante, partiremos desde la perspectiva del derecho societario y las necesidades particulares de la sociedad anónima.

II. Aspectos generales

2.1. Acuerdos de la junta general de accionistas

El acuerdo societario es un negocio jurídico unilateral (coincidencia de una serie de voluntades individuales) por el que los socios con derecho a voto de la junta general de accionistas pretenden autorregular los intereses privados de la sociedad procurando satisfacer el interés social, el mismo que se encuentra por encima del interés de los socios y de los terceros. Cabe mencionar, que dicho interés social se satisface con el cumplimiento estricto de la ley, el pacto social y el estatuto social y garantizando una estabilidad en el tráfico comercial de la sociedad.

El artículo 111 de la LGS establece lo siguiente:

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada y con quorum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sujetos a los acuerdos adoptados por la junta general.

El principio de la mayoría, entonces, es el que rige la adopción de estos acuerdos y le da legitimidad, por lo que los accionistas que no estuvieron de acuerdo y/o los que no asistieron a la junta, deben respetar el acuerdo adoptado.

2.2. Cuestionamiento a los acuerdos societarios

Como se mencionó anteriormente, es el principio de la mayoría el que rige la toma de decisiones y adopción de acuerdos en la sociedad anónima; sin embargo, esto no significa que dichos acuerdos deban ser aceptados por los demás socios cuando vayan en contra de los intereses de la sociedad, el estatuto o la ley.

La decisión en una sociedad mercantil la toma siempre la mayoría, y esta debe ser respetada en la

medida que lo decidido se ajuste al ordenamiento jurídico vigente; sin perder de vista, claro está, que la minoría del acuerdo societario en particular puede pretender la nulidad del acuerdo si y sólo si este no se ajuste a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico vigente (Roman 2010, 25).

Al respecto, se menciona "la necesidad de equilibrar los poderes, manteniendo siempre el derecho de la mayoría de dirigir la marcha de la sociedad, pero asignándole a la minoría un rol de control de la vida societaria" (Exebio 1998, 89). Es decir, se debe garantizar que no se configure el abuso de poder de la mayoría.

La LGS provee dos formas o vías para que los accionistas o terceros puedan cuestionar acuerdos adoptados por los órganos societarios: la impugnación de acuerdos y la pretensión de nulidad. Estas dos pretensiones deberían establecer diferentes vicios que afectan al acuerdo adoptado; sin embargo, como veremos más adelante, contienen supuestos similares que generan ambigüedad alejándose de la idea general, que tenía como finalidad distinguir los supuestos de nulidad con los de anulabilidad.

2.3. La impugnación de acuerdos societarios

La vía de la impugnación de acuerdos societarios es un derecho de los accionistas de la sociedad anónima para cuestionar acuerdos adoptados en junta general (Palmadera 2011, 256): "La impugnación de los acuerdos sociales es el derecho que la ley reconoce a todos los accionistas para solicitar al juez competente que declare la nulidad de un acuerdo de junta general". Luego señala que el ejercicio de este derecho opera como un mecanismo de control externo de la junta general, obligándola a adecuar su funcionamiento y sus acuerdos a la ley y a las normas estatutarias en salvaguardia de los derechos de los accionistas y el interés social.

Este cuestionamiento debe tener una base legal y constituir alguna de las causales de impugnación previstas en el artículo 139 de la LGS. Cabe recalcar, que estas acciones impugnatorias solo las puede plantear el accionista de la sociedad, jamás un tercero; como sí sucede en la pretensión de nulidad. La impugnación, por otro lado, es parte de los derechos políticos del accionista (Elias 2015, 373) como se indica a continuación:

Este derecho se vincula con los derechos políticos del accionista: así como tiene el derecho a participar en la formación de la voluntad de la sociedad mediante la emisión del voto, también tiene derecho a velar porque dichas decisiones se ajusten a lo previsto en la Ley y el pacto social y no lesionen los intereses de la sociedad en beneficio exclusivo de algunos socios.

Respecto a la finalidad de la impugnación (Montoya 2004, 229) señala lo siguiente:

La acción impugnatoria de los acuerdos de las juntas generales tiene como finalidad invalidar aquellos que son contrarios a la ley, al estatuto, o los que lesionen en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad, o que estén afectados por las causales de anulabilidad de los actos jurídicos conforme al CC.

La impugnación de acuerdos, por otro lado, busca garantizar un proceso ágil por lo que se establecen plazos de caducidad cortos brindando seguridad jurídica. La impugnación se tramita por el proceso abreviado; las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.

III. Marco legal para el cuestionamiento de acuerdos societarios

3.1. Los supuestos de impugnación

Los supuestos de impugnación se encuentran regulados en el artículo 139 de la LGS el cual exige que se cumpla alguna de las causales previstas para que proceda la impugnación de un acuerdo de la junta general de accionistas:

Pueden ser impugnados judicialmente (i) los acuerdos cuyo contenido sea contrario a esta ley (LGS), (ii) que el acuerdo se oponga al estatuto o al pacto social o (iii) lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Además, los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil (Art. 221), también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

También se menciona que no procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

El artículo 151 reafirma esto al establecer que el juez no admitirá a trámite, acción destinada a impugnar

la validez de los acuerdos de una junta general o de sus efectos, que no sean las mencionadas en el artículo 139.

3.2. Los supuestos de nulidad

Según el artículo 150 de la LGS procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil.

Respecto a las causales de nulidad previstas en el Código Civil, nos remitimos a su artículo 219 que establece las causales de nulidad del acto jurídico. Por otro lado, respecto a las causales de nulidad previstas en esta ley (LGS) que menciona el artículo 150, debemos remitirnos al artículo 38 del mismo cuerpo legal que menciona las causales de nulidad de acuerdos societarios: Son nulos los acuerdos societarios adoptados con (i) omisión de las formalidades de publicidad prescritas, (ii) contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, (iii) a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, (iv) o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.

El mismo artículo también señala que cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento. Además, menciona que caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.

3.3. Sobre los supuestos de la impugnación y de la nulidad

Señalados en el apartado anterior los supuestos o causales para la impugnación (artículo 139) y nulidad (artículo 38) de acuerdos societarios, se puede dar cuenta de supuestos similares que generarían la posibilidad que, frente a una misma situación, se pueda realizar una impugnación y una pretensión de nulidad a la vez. Se señala que el artículo 38 de la ley societaria, aplicable por ubicación a todas las sociedades (incluida la anónima), sanciona con nulidad a los acuerdos sociales por razones análogas a las previstas para la impugnación (Palmadera 2011, 263).

Por ejemplo, por un lado, el artículo 38 establece que son nulos los acuerdos contrarios al pacto social o al estatuto; sin embargo, dicho supuesto, en el Libro II de la misma ley, se encuentra previsto

como una causal de impugnación.

Es aquí donde se plantea la siguiente pregunta: ¿Puede el accionista impugnar un acuerdo y luego, por improcedencia, demandar la pretensión de nulidad? En teoría, y basándonos en la regulación de la LGS, sí sería viable que un accionista pueda plantear ambas pretensiones frente a un mismo acuerdo societario ya que no existe prohibición expresa de la ley para el ejercicio sucesivo de ambas pretensiones.

Esta ambigüedad, sin embargo, va a crear inestabilidad dentro de la sociedad afectando su desarrollo económico y desenvolvimiento en el tráfico comercial.

IV. Problemática por la ambigüedad regulatoria

4.1. Legitimación activa

El artículo 140 de la LGS establece la legitimación del impugnante en los siguientes términos:

La impugnación [...] puede ser interpuesta por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. En los casos de acciones sin derecho a voto, la impugnación sólo puede ser interpuesta respecto de acuerdos que afecten los derechos especiales de los titulares de dichas acciones.

Otro artículo importante es el 144 que versa sobre la condición del impugnante y establece lo siguiente:

El accionista que impugne judicialmente cualquier acuerdo de la junta general deberá mantener su condición de tal durante el proceso, a cuyo efecto se hará la anotación respectiva en la matrícula de acciones. La transferencia voluntaria, parcial o total, de las acciones de propiedad del accionista demandante extinguirá, respecto de él, el proceso de impugnación.

Respecto a esto, se observa que la ley otorga el derecho a impugnar exclusivamente al accionista de la sociedad (Exebio 1998, 90):

La impugnación es un derecho potestativo ya que el accionista tiene la facultad o no de ejercitarlo. Es además un derecho personal porque es inherente a la condición de accionista y finalmente es un derecho subjetivo por cuanto se le concede al accionista dicho derecho para formular su pretensión en base

a su apreciación personal, la misma que debe compatibilizarse con el interés social.

Por otro lado, la legitimidad para la pretensión de nulidad es mucho más amplia. El artículo 150 de la LGS señala en su segundo párrafo que “Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad”.

4.2. Plazos de caducidad

Respecto a los plazos de caducidad, el artículo 142 de la LGS establece lo siguiente:

La impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción.

La brevedad de los plazos fijados por la LGS para la impugnación guarda relación con la necesidad de brindar seguridad al tráfico mercantil de la sociedad (Elias 2015, 377).

Por otro lado, el plazo de caducidad establecido para la pretensión de nulidad está establecido en el artículo 150 y caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.

4.3. Vías procesales

El artículo 143 de la LGS recogiendo las modificaciones introducidas por el Código Procesal Civil establece lo siguiente:

La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.

Respecto a la pretensión de nulidad, el artículo 150 de la LGS señala que esta se tramita por proceso de conocimiento.

Como se puede ver, se aplican procesos más simples y cortos para la impugnación a diferencia de la nulidad, esto con la intención de lograr una mayor efectividad y celeridad.

4.4. Sobre la falta de diferenciación entre la anulabilidad y la nulidad

Como se ha podido observar, la LGS no ha logrado una clara diferenciación entre los supuestos de impugnación y los de nulidad; lo que genera que un accionista pueda interponer acción de impug-

nación y luego una acción de nulidad ya que estaría legitimado para ambas. Esto traería consecuencias negativas para la sociedad ya que generaría incertidumbre e inseguridad jurídica. Es ahí, donde se plantea la diferenciación entre supuestos de anulabilidad y de nulidad en la legislación societaria peruana (Ackerman 2003, 244):

De una lectura de los artículos 139 y 150 de la LGS, puede deducirse que la aparente intención del legislador al regular por un lado la impugnación y por otro lado la nulidad de acuerdos fue la de distinguir entre causales de anulabilidad y de nulidad.

Sin embargo, la LGS no ha logrado ese cometido. La solución de establecer criterios de anulabilidad y nulidad ya ha sido propuesta en el año 2018 en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, en su artículo 41 donde señala en el inciso 1 las causales para la impugnación de acuerdos societarios (para todas las formas societarias, no solo la anónima) y en el inciso 2 del mismo artículo establece que "Los acuerdos a que se refieren los literales a) y d) del numeral 41.1 son nulos y aquellos a los que se refieren los demás literales del numeral 41.1 son anulables".

Por otro lado, también se puede tomar como ejemplo la nueva Ley de Sociedades de España, la cual en su artículo 115 considera como acuerdos nulos los acuerdos contrarios a la ley, señalando que los demás acuerdos, es decir, los contrarios al estatuto o que lesionen los intereses de la sociedad son anulables.

V. Opinión

Luego de haber hecho una mención sobre los aspectos generales de la impugnación y la nulidad, podemos ver que en el supuesto de acuerdos que se opongan al estatuto o al pacto social, o los que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios, el accionista podría impugnar el acuerdo o demandar la pretensión de nulidad.

Esta situación no va de acuerdo a las necesidades que el derecho societario debe satisfacer, como lo es el facilitar el tráfico comercial de la sociedad. Un acuerdo que puede ser impugnado por proceso abreviado en un plazo de máximo 3 meses (o incluso menos), no debería también ser cuestionado por nulidad en un proceso mucho más amplio y en plazo más largo. Recordemos que lo que busca la

sociedad, para mantenerse en el mercado, es la seguridad que debe brindar a sus accionistas, inversores y demás personas interesadas en esta.

Por lo tanto, lo que se debe de hacer en un primer momento es lograr que se brinde una interpretación más clara y vinculante, donde se tome en cuenta la realidad mercantil de las sociedades en el Perú. Se debe aclarar si en el caso de las sociedades anónimas, el artículo 38 tendría injerencias, o sólo se aplicaría los artículos 139 al 150 que son los que regulan a la sociedad anónima en específico.

Luego, se necesitaría una reforma de la LGS donde se debería tomar de modelo las legislaciones de otros países que tienen una regulación más definitiva sobre este tema.

Se propone que exista una diferencia entre los supuestos de impugnación y los de nulidad, donde la impugnación, exclusiva de los accionistas, haga frente a problemas propios de la sociedad, como por ejemplo acuerdos contrarios al pacto o estatuto, que lesionen el interés social o que no cumpla los requisitos que establece la LGS para dichos acuerdos; mientras que la nulidad, legitimada para cualquier tercero con interés legítimo, esté enfocada en errores insubsanables referidos a acuerdos que vayan en contra de las causales del Código Civil.

VI. Conclusiones

6.1. La normativa societaria sobre invalidez de acuerdos societarios en el Perú es deficiente, la actual Ley General de Sociedades no establece de manera diferenciada las causales de anulabilidad con las de nulidad.

6.2. Es imperativo que haya una reforma de la Ley General de Sociedades, o en su defecto se realice una interpretación definitiva, a fin de contar con una normativa coherente donde ambos regímenes, impugnación y nulidad, se encuentren adecuadamente regulados y así, generar confianza y seguridad jurídica en los diversos agentes económicos.

6.3. Una adecuada regulación va a generar confianza en la validez del acuerdo societario, es decir, la certidumbre de que no será más tarde perturbado en el ejercicio de ese derecho, lo cual generará garantía sobre el cumplimiento inmediato de la voluntad social expresada mediante el acuerdo

adoptado por el órgano máximo, y sin interferencia alguna que perjudique la ejecución de este.

6.4. La regulación en materia societaria debe atender las necesidades y características particulares del derecho societario, el cual es un derecho flexible y elástico que debe estar enfocado en garantizar la seguridad jurídica del tráfico comercial como soporte de desarrollo económico de la sociedad.

6.5. Se debe establecer una diferenciación clara y coherente entre los supuestos de anulabilidad y los supuestos de nulidad como ha sido propuesto en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades o tomar como ejemplo la Ley de Sociedades española de 1989 que ha establecido en su articulado esta diferenciación.

VII. Referencias

Montoya Manfredi, Ulises. 2004. Derecho Comercial, tomo I. Editorial Grijley. 11 ed.

Hundskopf Exebio, Oswaldo. 1998. "El derecho de impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas en la nueva Ley General de Sociedades y su ejercicio a través de acciones judiciales". *Ius et veritas*, (17), 88-100. <https://acortar.link/inbRHc>

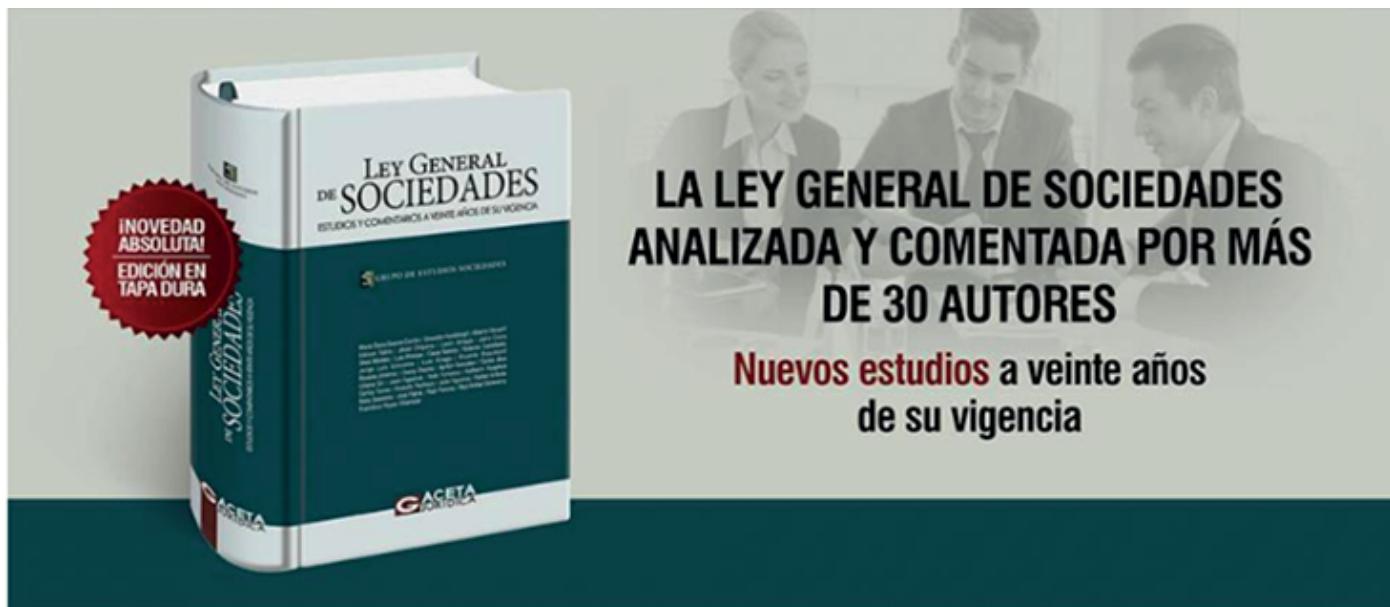
Abramovich Ackerman, Daniel. 2003. "La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la Ley General de Sociedades". *THEMIS: Revista de Derecho*, (47), 243-253. <https://acortar.link/SrmgZp>

Román Olivas, Manuel. 2010. El derecho de impugnación de acuerdos societarios. Editorial Grijley.

Elías Laroza, Enrique. 2015. Derecho societario peruano. La Ley General de Sociedades del Perú, tomo I. *Gaceta Jurídica*.

Palmadera Romero, Doris. 2011. Manual de la Ley General de Sociedades, un enfoque práctico en el análisis y el comentario de las normas. *Gaceta Jurídica*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Viceministerio de Justicia y Konrad-Adenauer-Stiftung e.V. Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Fórmula normativa, antecedentes y exposición de motivos, 4 de abril de 2018. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa. <https://acortar.link/4m1TyD>



Espacio procesal

El arbitraje una excepción a la administración de justicia estatal



Escribe: Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO (*)

El autor señala que a nivel constitucional el Estado ha reservado para sí la administración de justicia, sin embargo, también es cierto que existen otros mecanismos de resolución de conflictos reconocidos constitucionalmente, como el arbitraje, igual de vinculante para las partes en conflicto, pero que ello no supone de ninguna forma una renuncia absoluta del Estado para resolver controversias en aras de lograr la paz social.

El artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 —que trata acerca de los principios y derechos de la función jurisdiccional— establece, en su inciso 1, el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional del Poder Judicial por el cual se entiende que “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”. Como puede apreciarse, el Estado —a través del Poder Judicial— ha reservado para sí la resolución de los conflictos con relevancia jurídica para lo cual ha creado una serie de instituciones y procesos con dicha finalidad.

No obstante, el citado texto constitucional establece excepciones al monopolio estatal de la administración de justicia, entre ellas, la jurisdicción arbitral que es un mecanismo hetero compositivo de resolución de conflictos donde las personas, luego de haberlo pactado, le otorgan a un tercero, denominado árbitro, la posibilidad de dirimir una controversia, a través de un laudo, que será vinculante entre ellos. Esto último —que hoy es casi natural de entender— fue materia de algunos cuestionamientos en el sentido de si ello era adecuado: que sea una tercera persona y no un juez quien pueda resolver los conflictos que, en cierta forma, es como decir que el Estado ha renunciado a una de sus funciones más importantes. No obstante, se debe mencionar que el Estado no ha renunciado completamente a dicha función; pero ha creído conveniente que, en forma paralela, existan otros mecanismos con analógicas características para el logro del bien común.

Castillo y Vásquez señalaban con mucha razón —con relación al arbitraje— que “Ninguna definición que no parta de la premisa de que el arbitraje es una sustracción legalmente autorizada a la jurisdicción estatal, es una definición completa” (2006, 275); y es que el arbitraje es precisamente eso: una alternativa autorizada dada por el Estado para resolver conflictos de las personas que guarda muchas similitudes con el sistema de administración de justicia estatal; pero nunca el resultado ostensible de la dimisión absoluta del Estado en dicha tarea fundamental, sino en el reconocimiento, por excepción, de otra jurisdicción para el logro de la paz social que la reconoce como válida en la medida que las partes así lo hayan pactado.



Referencia

Castillo Freyre, Mario, y Ricardo Vásquez Kunze. 2006. Arbitraje: Naturaleza y definición. Derecho PUCP, n.º 59 (diciembre), 273-84. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.012>

Nota:

(*) Coordinador del Boletín Sociedades. Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades – GES.



Teléfono: (+51) (01) 376-5192
e-mail: sociedades.peru@gmail.com
Facebook: "Boletín sociedades"
Blog: www.boletinsociedades.com
Perú - 2023

Docente - asesora:
Dra. María Elena Guerra Cerrón

Editor general:
Manuel de Jesús Acosta Delgado

Colaborador permanente:
Grupo de Estudios Sociedades